



**ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 711, DE 8 DE ABRIL DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL EL RAYÉN", DE LA COMUNA DE COLINA, REGIÓN METROPOLITANA.**



**SOLICITUD N° 251 / 2020**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 234**

**SANTIAGO, 04 AGO 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 711, de 8 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaría de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 711, de 8 de abril de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil El Rayén", de la comuna de Colina, Región Metropolitana, solicitado por doña Marcela Paz González Burgos, Directora

Regional Metropolitana Nor-Poniente de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRA – de la Región Metropolitana, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.

La autoridad regional de Educación señala que se rechaza la referida solicitud, por no cumplir con los requisitos normativos en el área de infraestructura.

**2°** Que, en lo específico, en la resolución impugnada se contienen los fundamentos y motivos de rechazo, contenidos en el informe final de infraestructura de fecha 7 de abril de 2020, cuyas observaciones se reproducen en el referido acto administrativo, a saber:

1) Debe acompañar Certificado de Recepción Definitiva de acuerdo a planos adjuntados de Permiso de Obra N° 452/17 fecha 28/09/2017.

2) Obra efectuada no acredita que el terreno cuenta con cierros exteriores (que evite que un desconocido mire hacia el interior) diseñados de tal manera que, sin presentar riesgos para los usuarios, permitan resguardar la privacidad de los alumnos y garantizar su seguridad, según artículo 3 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

3) No acredita que se hayan efectuadas las obras de situaciones que ponen en riesgo la seguridad de alumnos y usuarios de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Se observa filtración de agua en cocina.

**3°** Que, con fecha 24 de abril de 2020, doña Marcela Paz González Burgos, Directora Regional Metropolitana Nor-Poniente y representante legal de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRA – de la Región Metropolitana, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, procede a señalar de manera pormenorizada las observaciones formuladas en el área respectiva, con sus correspondientes descargos e indicando los documentos que adjunta para la subsanación de cada una de ellas.

**4°** Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo, son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada reconocimiento oficial, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se

verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial del establecimiento ya citado se fundamentó en observaciones del área de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico de infraestructura RO-034-2020, de fecha 22 de julio de 2020, la profesional designada señala en sus conclusiones que:

*"En consideración a lo anteriormente expuesto, se concluye que el establecimiento educacional, ha presentado los documentos y antecedentes solicitados, como verificadores de la subsanación a las observaciones que dieron origen al rechazo, procedimiento extraordinario que se apega a lo comunicado en el MEMO N°15-2020 de esta Subsecretaría de Educación Parvularia. Por tanto, la profesional que suscribe ha tenido a la vista los documentos y antecedentes que dan por subsanadas las observaciones relativas al área de infraestructura indicadas en la Res. Exenta N°711-2020 de la Seremi de Educación de la región Metropolitana.*

*Según los cálculos efectuados en las tablas contenidas en el Anexo de capacidad y posterior ajuste según el artículo 10 literal b, c y d, del decreto 315-2011 del Ministerio de Educación, se determinó que la capacidad máxima de atención por nivel y por jornada corresponde a:*

**a) ED. PARVULARIA, SALA CUNA:**

**70 LACTANTES EN 4 (CUATRO) SALAS CUNAS.**

**Factor que restringe capacidad: superficie y volumen de aire.**

*Sala de cuna 1-capacidad 14 lactantes.*

*Sala de cuna 2-capacidad 14 lactantes.*

*Sala de cuna 3-capacidad 21 lactantes.*

*Sala de cuna 4-capacidad 21 lactantes.*

**b) ED. PARVULARIA, NIVELES MEDIOS:**

**128 párvulos en 2 (CUATRO) salas de actividades.**

**Factor restringe capacidad: superficie y volumen de aire.**

*Sala de actividades 1- nivel parvulario-capacidad 32 párvulos.*

*Sala de actividades 2- nivel parvulario-capacidad 32 párvulos.*

*Sala de actividades 3- nivel parvulario-capacidad 32 párvulos.*

*Sala de actividades 4- nivel parvulario-capacidad 32 párvulos."*

7° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del reconocimiento oficial o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

## RESUELVO:

**1° ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Marcela Paz González Burgos, Directora Regional Metropolitana Nor-Poniente y representante legal de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRA – de la Región Metropolitana, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado “Sala Cuna y Jardín Infantil El Rayén”, de la comuna de Colina, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 711, de 8 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente y al informe técnico respectivo.

**2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**

*Maria José Castro Rojas*  
**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**



### Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 1.100. 29/04/2020